

BOLETIN ECLESIASTICO

Sale este periódico todos los sábados. Precio de suscripción 30 rs. al año, 7 y medio por trimestre franco de porte.

DEL

Se suscribe en Leon casa de los SS. Viuda de Miñon é hijos, y en esta ciudad en la redaccion del mismo.

OBISPADO DE ASTORGA.

SANTA VISITA.

Las noticias recibidas del Prelado dilatan nuestro espíritu y llenan de contento al corazón. Después de treinta años transcurridos sin ver al Pontífice de la diócesis, sin recibir el santo Sacramento de la Confirmación, después de tantas vicisitudes y amarguras sufridas, la presencia de nuestro Ilmo. en el arciprestazgo de Vidriales, su apacible semblante, su afectuosa palabra y su evangélica solicitud han inspirado una profunda veneración, un entusiasmo indefinible en los habitantes del país. Brilló ya para unos el día de consuelo y de ventura, sienten otros que su fé se vivifica devolviéndoles á la vida y todos bendicen al Señor y reverentemente acatan á su pastor.

Son interesantes en extremo las demostraciones con que todos los pueblos le reciben y saludan: así es que ansioso S. S. I. de satisfacer cuanto antes el santo objeto de la Visita ha dividido dicho arciprestazgo y los pueblos del de la Vi-

caría comprendidos en él, en 9 mansiones por este orden: 1.^a Fuente encalada, 2.^a Santibañez de Vidriales, 3.^a Granucillo, 4.^a Quiruelas, 5.^a Abrabeses de Tera, 6.^a Frieria, 7.^a Morales, 8.^a Melgar, 9.^a y última Santa Marta de Tera. A estas parroquias como céntricas acudirán á confirmarse los de todas las feligresías referidas de los dos arciprestazgos, y después irá sucesivamente á visitar las parroquias.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

El Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 23 de Abril último comunica al Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis la Real orden siguiente.

»Siendo necesario fijar reglas para la mejor distribución del presupuesto del Clero con arreglo al nuevo Concordato, y teniendo presente que el estado actual es de transición en el que se ha propuesto el Gobierno de S. M., de acuerdo con el espíritu de aquel documento, no

lastimar derechos adquiridos, planteando las nuevas disposiciones con la circunspeccion y prudencia que su gravedad requiere; se ha servido S. M. adoptar las bases siguientes, que regirán en lo presente y hasta que por completo se lleve á debido efecto y vigor en todas sus partes el citado Concordato.

Artículo 1.º El Clero catedral percibirá las asignaciones del Concordato ó las que marcan en sus respectivos casos las Reales órdenes vigentes ó disposiciones de arreglo del personal de sus respectivas Iglesias, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Noviembre de 1851 y 30 de Abril del 52. No se abonarán, sin embargo para el fondo de reserva, si no las vacantes causadas realmente despues de la respectiva época en que se declararon constituidas dichas Iglesias, á saber: desde 1.º de Julio de 1852 en las Metropolitanas y 1.º de Octubre siguiente en las sufragáneas.

Art. 2.º Las Catedrales y Colegiatas subsistentes, que por dificultades nacidas de su constitucion especial no hayan sido arregladas en su personal á lo que previene el Concordato, seguirán como hasta el dia, no entrando cantidad alguna en el fondo de reserva por razon de las vacantes que haya.

Art. 3.º Las Diócesis que por el Concordato se suprimen, se considerarán existentes para el efecto de abonarles lo relativo á gastos de Administracion diocesana y Seminarios, donde los haya, hasta que canónicamente se supriman y queden

agregadas á donde corresponda; mas en cuanto al personal y gastos del culto, se considerarán como Colegiatas segun lo prevenido en Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.

Art. 4.º El Clero de las Colegiatas suprimidas que no ha podido tener colocacion en el arreglo general de las Catedrales y Colegiatas subsistentes, seguirá cobrando sus haberes con agregacion á las parroquias mayores á que dichas Colegiatas se reducen; teniendo presente que muchos de estos se hallan arreglados al presupuesto benefical de las Catedrales en cuyo territorio están enclavadas, para descargarlo del presupuesto general.

Art. 5.º Para el culto de esa Catedral, reparacion ordinaria del templo, lavatorio de pobres en Semana Santa, consagracion y conduccion de Oleos, se señala por ahora lo mismo que en años anteriores.

Art. 6.º Para el culto y reparacion de las capillas Reales y Colegiatas existentes en la demarcacion de esa Diócesis, se consignan las dotaciones espresadas al margen.

Art. 7.º Para fijar por ahora el culto de las Colegiatas, Abadías y Capillas suprimidas por el Concordato, se tendrá presente lo dispuesto en Real orden de 18 de Octubre último, proponiendo V. I. en su consecuencia lo que estime conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una y procurando hacer todas las economías compatibles con tan sagrada atencion.

Art. 8.º Continuará rigiendo hasta la nueva circunscripcion de Diócesis, ó mientras otra cosa no se disponga, el presupuesto aprobado en años anteriores para Seminarios Conciliares, sus Bibliotecas y las públicas episcopales; como tambien los de gastos de Administracion Diocesana y extraordinarios de visita, comprendiéndose en este capítulo los de reparos ordinarios de palacios, salvas las alteraciones que figuran al margen á que se atenderá esa Administracion de rentas eclesiásticas para los pagos.

Art. 9.º Para gastos de Administracion de rentas eclesiásticas se consigna la misma cantidad que viene presupuestada en años anteriores ó que esté aprobada por Reales órdenes.

Art. 10. Los Párrocos, Vicarios perpétuos independientes y Beneficiados propios en parroquias urbanas y rurales de primera clase continuarán percibiendo las dotaciones al efecto señaladas en la ley de 17 de Julio de 1838 y Reales órdenes de 26 de Mayo y 7 de Octubre de 1845, en conformidad al art. 4.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851.

Art. 11. Los Párrocos en curatos rurales de segunda clase percibirán las dotaciones que les corresponda, segun el Real decreto de 29 de Noviembre de 1851 y 30 de Abril de 1852.

Art. 12. Los ecónomos de curatos percibirán las cantidades siguientes:

| | |
|--|---------|
| Ecónomos en parroquias | |
| urbanas de término. | 4,000 |
| Id. id. de segundo ascenso. | 3,500 |
| Id. id. de primer ascenso. | |
| Id. id. de entrada y de Vicarios perpétuos é independientes. | } 3,000 |
| Id. de rurales de primera clase. | |
| Id. id. de segunda. | 2,000 |

Art. 13. El máximum para ecónomos de beneficios, coadjutores en matriz y tenientes en anejos, será 2.000 rs.; pero en el caso de que estos tengan ó deban tener menor dotacion, segun lo dispuesto en Real órden de 11 de Mayo de 1847 y otras disposiciones, continuarán percibiéndola.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos anteriores empezarán á tener efecto desde 1.º de Enero de este año.

Art. 15. El presupuesto del culto parroquial será el mismo que viene aprobado en años anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes, y que las noticias á que se refieren los modelos adjuntos se evacuen y remitan á la brevedad posible á este Ministerio, con estricta sujecion á los mismos, para formalizar el presupuesto general y reunir otros datos que tambien son necesarios y urgentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1853.--Govantes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin de la Diócesis, con los artículos de los Reales decretos que en

la misma se citan sobre dotacion de párrocos, para inteligencia y conocimiento de los interesados, advirtiéndoles al paso que la administracion diocesana verificará en el próximo dividendo las distribuciones conforme á lo que se ordena en la preinserta Real orden, indemnizando á los participes ó al aserbo comun las diferencias producidas por las bases provisionales adoptadas en el último dividendo y publicadas en el Boletín número 28. Astorga 2 de Mayo de 1853. = Antonio Raymundo Tettamancy.

Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.

Artículo 1.º Se considerarán curatos rurales las vicarías, tenencias, anejos y las parroquias con cura propio en poblacion que no esceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demás.

Art. 2.º Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresías que escedan de 35 vecinos y á la segunda las restantes.

Real decreto de 29 de Noviembre de 1851.

Art. 4.º Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el dia están consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al benefical de todas ellas.

Art. 5.º De la misma manera

los vicarios ó tenientes perpétuos y los curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 ó 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominacion de iglesarios, mansos ú otras, no escedió de 2,000 rs. percibirán 2,200, mínimo que para esta clase señala el art. 33 del Concordato desde el dia en que empiece á regir en la Iglesia catedral de cada diócesis lo dispuesto en la primera parte del art. 3.º del presente decreto, sin perjuicio de disfrutar además con arreglo al párrafo tercero de dicho art. 33 del Concordato los expresados huertos ó heredades, y que se aumente convenientemente aquella asignacion, si estos hubiesen sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta. Los ecónomos en las mismas iglesias percibirán 2,000 rs., mínimo que en dicho art. 33 se señala á esta clase. El máximo para los ecónomos de las demás parroquias se reducirá al de 4,000 rs. que señala el propio art. 33 del Concordato.

Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 7.º Desde el 1.º de Julio y Octubre respectivamente percibirán los párrocos de parroquias y los ecónomos de todas clases la dotacion que respectivamente les corresponda con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de 21 de Noviembre último; pero continuarán percibiendo su dotacion actual los

párrocos de las Iglesias rurales, cuya clasificacion no esté hecha aun, á condicion de descontárseles lo que hubieren percibido de más en las mesadas que se les hayan de satisfacer luego que la clasificacion tenga efecto, señalando el diocesano segun las circunstancias de cada caso la parte alicuota que estime conveniente se deduzca en cada mesada.

**PROVISORATO DEL OBISPADO DE
ASTORGA.**

*Condiciones bajo las que se han de
ematar los bienes de Regulares,
Cofradías y Monjas.*

1.^a Los compradores observarán y cumplirán cuanto se dispone en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, á ellos referente, cuyas condiciones son y se entienden generales

2.^a En virtud del remate, cuya base es la capitalizacion arreglada á la renta actual de las fincas, hace suyas el comprador las posesiones que constan deslindadas ante los Sres. Alcaldes en el respectivo quínon, y otra cualquiera que le corresponda y se halle oculta é ignorada; así como la medida que tengan aunque esté disminuida en la regulacion; sin que por uno, ú otro concepto pueda intentar el Clero ninguna reclamacion; pero el comprador tampoco tendrá derecho á pedir indemnizacion de gastos para el descubrimiento de

las que se hallen en los casos enunciados, ni evicion respecto de las fincas improductivas, ocultas, ó que puedan desaparecer de las conocidas por casos fortuitos, mediante que el remate solo comprende las que se labren ó deban labrarse en el estado y forma que las llevan los actuales colonos y ha entregado la Hacienda.

3.^a Cuando el remate se haga por base de tasacion pericial, solo podrá obtener el comprador las fincas que consten deslindadas y tasadas; y si alguna otra quedase oculta é ignorada corresponderá al Clero, en cualquiera tiempo que se descubra, así como reclamará la indemnizacion si fuere disminuida la sembradura para dar menor valor á las fincas.

4.^a Si en algun tiempo apareciese con cargo cualquiera de las fincas ó heredades que se venden como libres, por no ser conocido al presente, quedará obligado el comprador á su cumplimiento, tan luego como se puntualice la calidad y cantidad, y sea indemnizado del capital equivalente al cargo.

5.^a A la evicion y saneamiento de la cantidad que el comprador satisfaga en papel ó moneda como importe de los bienes rematados (si en cualquier tiempo ó por cualquiera eventualidad se invalidase ó fuese despojado de las fincas adquiridas) quedan obligados primaria y especialmente los títulos del 3 por 100 de deuda intransferible, que segun el artículo 13 de dicho Real decreto ha de

entregar el Tesoro en iquivalencia del importe del remate: y en defecto de estos indemnizará el mismo Tesoro.

6.º Los gastos de expediente y reintegro de papel que correspondan serán de cuenta del comprador, arreglándose para su pago á los derechos que se han señalado en este expediente, y publicado en el Boletín de la provincia con acuerdo del Sr. Gobernador.

Con las que se conformó el Sr. Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia de Leon en comunicacion dirigida á este Provisorato con fecha 22 del corriente, Astorga y Abril 28 de 1853.
-Lic. D. Antonio Raymundo Tetamancy.

Los señores párrocos de Valdería, segun carta que tenemos del digno arcipreste y que sentimos en el alma no poder insertar, tubieron la honra de acompañar á S. S. I. desde Herreros á S. Feliz, primero, y despues hasta Fuenteencalada.

Desde entonces, luego que han podido tratar de cerca al prelado, conocer su rígida sobriedad, su franqueza, su piedad con los pobres y las demas cualidades que le enaltecen, no pueden menos de consagrarle sus mayores respetos, su amor, y su admiracion, rogando al Cielo le conserve para consuelo, y bien de la diócesis.

Dicho Sr. arcipreste, escitado por las dulcísimas impresiones que cau-

só á todos el trato de S. I. se estiende en el pormenor de sus efectos, en el que no podemos seguirle apesar de nuestros deseos de complacerle, porque traspasaríamos los límites marcados á nuestra situacion.

Continúa la pastoral del Ilmo. Sr. Obispo de Orleans, que insertamos en el número anterior.

Asi respondia de antemano á las injurias que cincuenta años despues habian de dirigirle en el culpable arretrato de una ciega pasion algunos de sus hijos: como si no hubieran recibido de ella el bautismo, las enseñanzas de la fé, el perdón de sus pecados, y vuelto á recuperar, aun á costa de su sangre, esa libertad de la palabra de que tan extrañamente abusan contra ella!

Mas sea lo que fuere de la ingratitud y calumnias de sus hijos, será un eterno honor para la Iglesia de Francia el haber atravesado los peligros de una larga prosperidad sin ablandarse ni dejarse caer en la molicie: y cuando un siglo impío vino á pedirle el testimonio de su sangre, no palideció su frente, mostróse antes bien pronta y dispuesta á dársela.

Sí; grande y bello espectáculo fué el ver en medio de un siglo XVIII á ciento treinta obispos y cincuenta mil sacerdotes levantarse á la voz del sucesor de Pedro, apiñarse en derredor de él en el dia del peligro, sostener con él el arca vacilante con generosa mano, fortifi-

carla con triples filas de confesores y de mártires, y morir cuando fué menester combatiendo por ella antes que sacrificar en lo mas mínimo la libertad de las almas.

Esta actitud tan fuerte y tan digna jamás la ha perdido la Iglesia de Francia. La conservó primeramente en tiempo de ese imperio que quiso realizarla sin hacerla libre, que la creó trabas en una ley destinada á reorganizarla sin su aprobacion y á pesar de las mas justas reclamaciones de la Santa Sede y de sus obispos, y que acabó muy luego por perseguirla en la sagrada persona de Aquel á quien jamás se ofende sin ofender tambien al mismo tiempo á la Iglesia entera, de la que es augusta cabeza y gefe.

Y cierto que en esa grande y solemne época no se habia mostrado ingrata la Iglesia: ella habia bendecido con efusion de corazon la mano poderoso que le ayudó á levantar de nuevo sus primeros altares: empero, convertido de repente el bienhechor en enemigo por el fatal encadenamiento de las pasiones humanas, la ingratitud y los ultrajes fueron el unico fruto que no tardaron en recoger las mayores condescendencias del poder espiritual. La moderacion y la paciencia de la Iglesia y del Vicario de Jesucristo, fueron llevadas hasta sus últimos límites; y entonces vimos con el último abuso del poder el último exceso de nuestros males.

Tristes recuerdos que quisiéramos poder borrar de nuestra me-

monia, pero si á ello se niega la historia, tampoco la Iglesia olvidará jamás el libertamiento de Roma y el glorioso y perseverante servicio prestado en estos últimos tiempos á toda la cristiandad y al Padre comun de los fieles.

Como quiera que sea, Dios tenia entonces sus designios y el mundo devia ver todavia un grande y memorable espectáculo.

Los obispos de Francia, siempre dignos de la gloria de sus padres, hicieron resonar de nuevo aquel grito apostólico: *Mejor es obedecer á Dios que á los hombres* (1). La celestial dulzura del angelical anciano del Vaticano fué la piedra en que fué á estrellarse y hacerse pedazos el martirio que habia derribado tantos tronos: y pasados muy pocos años la ciudad Santa habia vuelto á ser el asilo de las potestades humanas caidas y el suelo protector donde grandes infortunios hallaban el respeto y cuidados de una religiosa y paternal hospitalidad.

Y esa actitud habia conservado la Iglesia de Francia durante el gobierno de la Restauracion, cuyas intenciones seguramente le eran favorables, pero que el espíritu mas poderoso del siglo le hizo sin embargo contrario á ella.

¿Cómo aconteció que esos príncipes piadosos que nos amaban y á quienes nosotros amábamos no hayan podido las mas veces ofrecer-

(1) Obederi oportet Deo magis quam hominibus. Act. V. 29.

nos sino una protección comprometedora? Ah! es que, aunque generosos por otra parte con la Iglesia, no se atrevieron á darla la única cosa que jamás la compromete, la libertad. (Continuará.)

Concluye la lista clasificada de las diócesis de que se compone el orbe católico.

Repúblicas Hispano-Americanas.

ARZOBISPADOS. -- Caracas. Santo Domingo. Santiago de Chile. Lima. Méjico. Charcas. Quito.

OBISPADOS. -- Antequera. Antioquía. Arequipa. Ayacucho. Buenos Aires. San Carlos de Chile. Cartagena de Indias. Chacapoyas. Chiapa. Cochabamba. Comayagua. Concepcion de Chile. Córdoba. Costarica. Santa Cruz de la Sierra. Cuenca. Cuzco. Durango. Santa Fé de Bogotá. San Juan de Cuyo. Guadalajara. Guamanga. Guatemala. Guyana. Guayaquil. Yucatan. Linares. Santa Marta. Mechoachan. Nicaragua. Nueva Pamplona. Paz. Panamá. Paraguay. Popayan. Salta. San Salvador. Serena. Sonora. Puebla de los Angeles. Trugillo. Venezuela. Veracruz.

BRASIL.

ARZOBISPADOS. -- San Salvador de la Bahía de todos los Santos.

OBISPADOS. -- Belen de Para. Cujaba. Goyaz. San Luis del Marañon.

Marianne. Oluida y Fernanbucos. San Pablo. San Pedro de Rio Grande. San Sebastian y Rio Janeiro.

OCCEANIA.

ARZOBISPADOS. -- Sydney.

OBISPADOS. -- Adelaide. Auckland. Hobad. Town. Maitland. Melbourne. Nicholson. Perth. Puerto-Vitoria. Wellington.

CHINA.

OBISPADOS. -- Nankin. Pekin.

Dice el *Católico* del día 2 que el Viernes habian llegado las provisiones de las prebendas reservadas por el Concordato á Su Santidad, juntamente con las bulas para el Sr. D. Anastasio Rodriguez Yusto, auditor de número en el tribunal de la Rota.

ANUNCIOS.

D. Francisco Pardo, párroco de Peranzanes, poseedor de los bienes de la capellania de S. José de misa de alba, sita en el Ganso, que tiene el cargo de decir misa todos los Domingos y dias festivos, aplicando los Domingos por la intencion del fundador, y cuya renta anual consiste en 8 ó 9 cargas de ceneno, deduciendo de ellas las contribuciones y reparos, desea encontrar un sacerdote que cumpla dichas misas por la renta espresada.

ASTORGA. = 1853.

IMPRESA DE GULLON, PREITO Y COMPAÑIA.